

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., diecinueve de enero de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****SUCESIÓN DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA****Rad.: 11001-31-10-025-2015-00213-01 (Apelación Auto).**

Con este pronunciamiento, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la heredera menor de edad **MLRCH**, en el proceso de sucesión del causante **LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA**, contra el auto del 17 de agosto de 2021 del Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, por medio del cual declaró probada la objeción tramitada contra la adición de los inventarios y avalúos, en consecuencia, excluyó las partidas adicionales presentadas.

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de septiembre de 2013 se declaró abierto el proceso de sucesión del causante **LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA**, dentro del cual se reconoció como herederos a la menor de edad **MLRCH** y a los señores **JUAN CARLOS, MYRIAM, DORIS PATRICIA, JAIME BERNARDO, DIANA CAROLINA, NUBIA, MARÍA CONSUELO, MARLENE, GLORIA INÉS, JAIRO ALBERTO SEBASTHIAN MARCHYN DHAVVYD ROJAS ACERO, STELLA JOHANNA, LINA MARCELA ROJAS COLORADO**, y **LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN**.

2. El 31 de mayo de 2016 se aprobaron los inventarios y avalúos, el 19 de julio de 2017 se decretó la partición de los activos y pasivos sucesorales, y el 3 de agosto del mismo año se designó partididor. El trabajo de partición que fuera rehecho en virtud de lo dispuesto por este Tribunal, se presentó el 11 de febrero de 2020 por

un activo líquido de \$1'221.813.198.66, sin pasivos, distribuido por partes iguales de \$87'272.371 entre los 14 herederos.

3. Una vez surtido el traslado del trabajo de partición, el 22 de enero de 2021, la apoderada de la heredera menor de edad **MLRCH** presentó solicitud de adición de inventarios y avalúos. Expuso la solicitante que dentro del proceso se allegó una promesa de compraventa efectuada entre **LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA**, como promitente vendedor y el señor **JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO**, como promitente comprador, respecto de 12 inmuebles de los cuales sólo 6 fueron incluidos en los inventarios y avalúos iniciales; en consecuencia, solicitó adicionar las partidas correspondientes a las obligaciones contraídas en aquella promesa de compraventa, discriminadas así:

Partida	Concepto	Valor del predio	Valor usufructo
Primera	Venta predio " <i>Tierra Adentro</i> "	\$1.293.952.304	\$181.153.323
Segunda	Venta predio " <i>Caobos</i> "	\$528.623.619	\$74.007.307
Tercera	Venta predio " <i>Carpitas (CARPAS)</i> "	\$1.008.024.325	\$141.123.405
Cuarta	Venta predio " <i>La Esmeralda</i> "	\$890.203.691	\$124.628.517
Quinta	Venta predio " <i>Las Carpas</i> "	\$268'862.371	\$37.640.732
Sexta	Venta predio " <i>Campo Tigre</i> "	\$857.401.723	\$120.036.241
Séptima	" <i>solemnización</i> " predio " <i>San Isidro</i> "	\$6.500.000.000	\$910.000.000

Adicionalmente, se anexaron los Certificados de Libertad y Tradición de los siete inmuebles relacionados. Se solicitó también la coadyuvancia de los terceros **JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO** y **MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA**.

4. Surtido el respectivo traslado, el apoderado de los herederos **ROJAS ACERO** y **ROJAS COLORADO** presentó objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, solicitó la exclusión de las partidas. Argumentó que en los inmuebles relacionados en las partidas primera a sexta coexistían dos derechos reales al momento de la muerte del causante, el de usufructo en cabeza de este y el de propiedad en cabeza de los hijos Rojas Acero, y que el bien relacionado en la partida séptima no era de propiedad del causante, tal como consta en los certificados de tradición y libertad.

Agregó que, respecto de los inmuebles de las partidas primera a sexta, el causante tenía el derecho a usufructo el cual no es transmisible a los herederos.

Particularmente, explicó que cuando el causante pactó la promesa de compraventa aludida, lo hizo con poder general conferido por los nudos propietarios de aquellos inmuebles, el cual lo facultaba para recibir, pero no para apropiarse de los dineros pactados por la futura compraventa de los inmuebles. Frente a la solicitud de coadyuvancia del tercero, aseguró que la misma solo es procedente en los procesos declarativos, por lo que pidió denegar la objeción.

5. La apoderada de la menor de edad **MLRCH** solicitó desestimar las objeciones, bajo el entendido que el usufructo es un activo para la persona que lo detenta, razón por la cual el causante de manera conjunta con sus hijos, los nudos propietarios, pudo pactar la promesa de compraventa aludida; por lo que el contrato pactado, representaba un activo patrimonial a favor del causante, y en consecuencia, debe incluirse en la sucesión para evitar un “*desequilibrio*” frente a los herederos que no estaban incluidos en esa negociación. Aclaró que lo que se pretende adicionar son “*los dineros resultados de una promesa de compraventa sobre un derecho real, que constituyó la cesión prometida por LUIS ALBERTO ROJAS en su condición de USUFRUCTUARIO*”. Explicó que el valor de derecho de usufructo lo determinó según lo señalado en el artículo 303 del Estatuto Financiero. Finalmente, respecto de la coadyuvancia de terceros adujo que el juez cuenta con la facultad para decidirlo si lo considera pertinente.

6. En audiencia celebrada el 17 de agosto de 2021, el señor Juez Veinticinco de Familia de Bogotá decidió declarar probadas las objeciones y excluir de los inventarios y avalúos los adicionales presentados. Argumentó que, según los Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles, relacionados en las partidas primera a sexta, los mismos fueron vendidos por el causante a sus hijos **ROJAS ACERO** con reserva de usufructo a su nombre; es decir, el causante no ostentaba la propiedad de esos bienes. De igual manera la promesa de compraventa a la que se hace referencia, no figura registrada en los Certificados de Tradición y Libertad, por lo que la propiedad sigue estando en cabeza de los **ROJAS ACERO**. Finalmente, respecto del bien incluido en la partida séptima, el mismo nunca ha sido propiedad del causante.

7. Ante la anterior decisión, la apoderada de la menor **MLRCH** interpuso recurso de apelación, concedido en el efecto devolutivo. Al sustentar el recurso, la abogada explicó que la promesa de compraventa suscrita entre el causante y el

señor **JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO** es un título ejecutivo que se aportó al proceso, y que en virtud de la misma el señor **URIBE LONDOÑO** ha ejercido la posesión de los inmuebles durante ocho años. Recordó que el usufructo es susceptible de traslado, comercio y transacciones económicas, por lo tanto, al haberse pactado la promesa de compraventa respecto del mismo, se constituye en un activo de la presente sucesión. Finalmente, solicitó dar aplicación al artículo 169 del CGP y oficiar al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, para que remita el expediente digital del proceso No. 2019-439 en el que se discute la posesión de los predios de las primeras seis partidas en cabeza del señor **JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO**.

8. En réplica al recurso, el apoderado de los herederos no recurrentes aseguró que en el contrato de promesa de compraventa no se pactó precio por concepto de usufructo, el producto de la venta de los inmuebles pactada no pertenece al usufructuario, sino a los nudos propietarios, y la muerte del usufructuario consolidó el derecho de dominio de los propietarios.

II. CONSIDERACIONES

1. En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 32 del C.G.P., abordará el Tribunal el problema jurídico orientado en este caso, a establecer si, dado el escenario planteado y las pruebas aportadas, resulta procedente la adición de inventarios y avalúos en virtud de los bienes frente a los cuales el causante ostentaba el derecho de usufructo y los cuales habían sido prometidos en venta.

2. Sea lo primero indicar que el derecho de usufructo, según el artículo 823 del Código Civil se expresa en *“la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla al dueño”*, en esta figura coexisten el derecho del nudo propietario y el del usufructuario, es un derecho temporal, vigente durante el término pactado o por toda la vida del usufructuario, razón por la cual una vez se extingue, se consolida el derecho de dominio. El artículo 832 *ejúsdem* es claro al señalar que la nuda propiedad, es susceptible de transferirse por acto entre vivos y transmitirse por causa de muerte, sin embargo, el usufructo es **“intransmisible por testamento o abintestato”**.

Constituye entonces el usufructo la mera tenencia respecto del bien, cuya propiedad la conserva el nudo propietario; en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *“Si bien es verdad que el usufructo constituye un derecho real cuya titularidad corresponde al usufructuario (CC., 665 y 670) y que éste puede promover acciones de índole posesoria en defensa del goce de su derecho (CC., 978), no es menos cierto que dicho usufructuario no tiene calidad de dueño del bien o bienes sobre que recae el usufructo y que, en beneficio de la coexistencia de este derecho con el de nuda propiedad, la ley considera al mismo usufructuario como mero tenedor frente al nudo propietario y atribuye a éste la posesión de los bienes mencionados (CC., 775 y 786). De manera que el nudo propietario es el poseedor de las cosas dadas en usufructo y ejerce esa posesión por conducto del usufructuario.”* (CSJ – Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1961, M.P. Enrique López de la Pava).

3. Es así como, para que una persona ostente el pleno dominio, deben coexistir en ella misma, tanto la nuda propiedad, como el usufructo, lo que implica que es posible que tanto el nudo propietario, como el usufructuario, pacten la venta de sus respectivos derechos a quien pretenda obtener el pleno dominio sobre un bien, por ejemplo, a través de una promesa de compraventa.

4. En el caso concreto, se tiene que el causante **LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA** ostentaba la calidad de usufructuario vitalicio de los bienes que se relacionan en las partidas adicionales primera a sexta, mientras que sus hijos de apellidos **ROJAS ACERO**, ostentaban la nuda propiedad sobre los mismos. El 24 de marzo de 2011 el causante, actuando *“en nombre propio en calidad de usufructuario y debidamente facultado por los nudos propietarios”*, pactó promesa de compraventa respecto de un conjunto de bienes entre los que se encuentran los mencionados, con el señor **JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO**; no obstante, en los respectivos Certificados de Tradición y Libertad la propiedad de los bienes aún se registra en cabeza de los hermanos **ROJAS ACERO**. En suma, el titular del usufructo sólo podía disponer de su derecho real limitado, además por haberse pactado como un derecho vitalicio.

En cualquier caso, el proceso de sucesión no es el escenario para definir el alcance legal de los negocios jurídicos prometidos, una vez ocurre la condición extintiva del mismo, al no tener alcance declarativo, además de la obligación precisa de

acreditar la titularidad del derecho de los bienes inventariados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501-3 del C.G.P.

Por lo anterior, este Tribunal coincide con el fallador de primera instancia respecto de la exclusión de las partidas primera a sexta del adicional de los inventarios y avalúos.

5. Por otra parte, la partida adicional séptima el predio “*San Isidro*”, según consta en el Certificado de Tradición y Libertad aportado, es de propiedad de la señora **MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA**, quien a su vez lo adquirió el 1º de mayo de 2006 del señor **ANDRÉS BLAS ENRIQUE BURAGLIA TORRES**, sin que se registre en la tradición del bien el nombre del causante, por lo que, igualmente, tampoco se advierte procedente la inclusión del mismo en la sucesión.

6. Finalmente, en relación con la solicitud de oficiar al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, para que remita el expediente digital del proceso No. 2019-439 en el que se discute la posesión de los predios de las primeras seis partidas en cabeza del señor **JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO**, se reitera, el proceso de sucesión no es el medio jurídico adecuado para decantar esa clase de controversias sustanciales sobre los bienes y propiedad del causante respecto de ellos.

Adicionalmente, a los herederos e interesados compete la obligación de acreditar la titularidad de los derechos herenciales en cabeza del causante, y cuando hay controversia sobre ese puntual aspecto, más bien da lugar a excluir los bienes de los inventarios, tal como se desprende de las disposiciones del artículo 505 del C.G.P.

Finalmente, en relación con el inventario del producto del usufructo, se debe adjuntar la prueba de su existencia y capitalización, porque el titular del derecho lo recibió y capitalizó. De no ser así, se estaría inventariando bienes inexistentes, o ilusorios.

7. En consecuencia, no le asiste razón a la recurrente, por lo que habrá de confirmarse la decisión apelada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de agosto de 2021, proferido por el señor Juez Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual decidió declarar probadas las objeciones y excluir de los inventarios y avalúos los adicionales presentados.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, ejecutoriada la decisión, por el medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d9c53bf372a1c93f893d6fa5e140c526420652de600f4021344a48206f92fc

Documento generado en 19/01/2022 08:26:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>